

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0063/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0063/2018**, promovido por Oswaldo Manzano Montero administrador único de la persona moral denominada *********, en contra de: **a)** la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación del expediente *********, emitida por el **SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; **b)** resolución administrativa número *********, de quince de diciembre de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número *********, por la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; **c)** acuerdo de inicio de ocho de junio de dos mil quince, dictado en el expediente administrativo número *********, por la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; **d)** acta de inspección número *********, de doce de noviembre de dos mil catorce, emitida por los **INSPECTORES AMBIENTALES DEL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE**; y **e)** orden de inspección número *********, de diez de noviembre de dos mil catorce, dictada por la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE**; y; - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, **se admitió** a trámite la **demanda de nulidad** de la parte actora, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de ley la contestaran, **apercibidas** que para el caso de no hacerlo se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 111 y 112).

SEGUNDO. Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al **Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**, antes Director General del Instituto Estatal de

Ecología y Desarrollo Sustentable, **contestando la demanda de nulidad** de la parte actora, haciendo valer sus excepciones y defensas, por lo que se ordenó correrle traslado a la **parte actora** (fojas 127 y 128).

TERCERO. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al **Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, contestando la demanda de nulidad** de la parte actora, haciendo valer sus excepciones y defensas, por lo que se ordenó correrle traslado a la **parte actora**, fijándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (fojas 159 y 160).

CUARTO. El veintidós de enero de dos mil veinte, se suspendió la Audiencia de Ley señalada para esa fecha, ordenándose enviar atento oficio al Magistrado Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para que el auxilio de esta Cuarta Sala Unitaria, rindiera un informe sobre los puntos expuestos en ese auto, (foja 169).

QUINTO. Por auto de trece de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al **Secretario de Acuerdos autorizado por el Pleno de este Tribunal, para tramitar asuntos que se llevan en la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia**, remitiendo copias certificadas de todo lo actuado en el juicio de nulidad *********, con lo que se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintidós de enero de dos mil veinte; por lo tanto, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley, (fojas 305 y 306).

SEXTO. El dos de diciembre de dos mil veinte, se declaró abierta la Audiencia de Ley en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, ni se formularon alegatos; por lo que se les citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia como lo establece el artículo 205 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a **autoridades administrativas de carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II,

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que *********, acreditó su carácter de representante legal de la persona mora denominada *********, al exhibir copia certificada del instrumento notarial número treinta y tres, volumen uno, de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, del protocolo del Notario Público número cuarenta y siete en el Estado, misma que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de la Materia; por su parte, las **autoridades demandadas** Titular de la Secretaría y el Jefe de la Unidad Jurídica, autoridades de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, la acreditaron en términos del artículo 151 de la citada Ley.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En ese sentido, las **autoridades demandadas** hacen valer como causales de improcedencia, las contenidas en las fracciones IV y VIII del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que establecen:

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

(...)

IV. Que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas;

(...)

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

(...)

VIII. Contra actos que hayan sido impugnados o se encuentren pendientes de resolución en un procedimiento judicial;”

Alegan las demandadas, que en el presente caso se actualizan dichas causales de improcedencia, en virtud de que la parte actora promovió juicio de nulidad en contra de los actos consistentes en: **a)** (...); **b)** (...); **c)** acuerdo de inicio de ocho de junio de dos mil quince, dictado en el expediente administrativo número

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

*****; **d)** acta de inspección número *****, de doce de noviembre de dos mil catorce; y **e)** orden de inspección número *****, de diez de noviembre de dos mil catorce; formándose el expediente número *****, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; además, que la **parte actora**, interpuso juicio de amparo directo en contra la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión número *****, por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

Agregan, que respecto a la resolución administrativa número *****, de quince de diciembre de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número *****, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción VI de la Ley de la Materia, en razón que la actora, impugnó dicho acto fuera del plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues la citada resolución le fue notificada a la **parte actora** el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por lo que su término de treinta días hábiles transcurrió del veintitrés de febrero al doce de abril de dos mil dieciséis: y la demanda de nulidad fue promovida hasta el seis de julio de dos mil dieciocho, por lo que se advierte que su impugnación fue realizada de manera extemporánea.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Establecido lo anterior, este Juzgador procede a analizar de manera particular cada una de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, con la finalidad de verificar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas.

Por lo que refiere a las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y VIII del artículo 161, de la Ley de la Materia, estas se analizarán de manera **conjunta**, pues prevén la figura jurídica denominada “cosa juzgada”, en razón de que las **autoridades demandadas** indican que la **parte actora** promovió el juicio de nulidad número *****, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y el juicio de amparo directo *****, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en los cuales impugnó: **1)** acuerdo de inicio de ocho de junio de dos mil quince, dictado en el expediente administrativo número *****; **2)** el acta de inspección número *****, de doce de noviembre de dos mil catorce; y **3)** orden de inspección número *****, de diez de noviembre de dos mil catorce.

Ahora, la figura jurídica de cosa juzgada se actualiza cuando existe: **a)** Identidad de las personas que intervinieron en dos juicios; **b)** Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; **c)** Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; y **d)** que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2014594, Materias(s): Común, Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471, con el texto y rubro siguientes:

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. *De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.”*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por lo anterior, para establecer si en el caso se agotan los extremos de la figura de cosa Juzgada, se procede analizar las constancias relativas al juicio de nulidad *****, remitidas por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, de donde se obtiene lo siguiente:

- a) Oswaldo Manzano Montero, representante legal de la persona denominada *****, promovió juicio de nulidad en contra de: **1)** el acuerdo de inicio de ocho de junio de dos mil quince, dictado en el expediente administrativo número *****; **2)** el acta de inspección número *****, de doce de noviembre de dos mil catorce; y **3)** orden de inspección número *****, de diez de noviembre de dos mil catorce.
- b) Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Sexta Sala Unitaria de la anterior estructura de este Tribunal, **desechó por notoriamente improcedente** la demanda de nulidad promovida por el representante legal de la persona denominada *****, en razón de que los actos impugnados no reunían el carácter de definitivos.
- c) En contra de dicha determinación, el promovente interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, confirmando el auto por el cual se desechó la demanda de nulidad.
- d) El representante legal de la persona denominada “*****”, interpuso juicio de amparo directo en contra de la resolución detallada en el inciso anterior, al que se le asignó el número ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en

el cual se determinó que la justicia de la unión no amparaba ni protegía a la persona moral referida.

De lo transcrito se concluye, que entre el juicio de nulidad ***** del índice de la Sexta Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y el presente juicio de nulidad *****, del índice de esta Cuarta Sala Unitaria, existe: **a)** Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios, pues en ambos el promovente es Oswaldo Manzano Montero, representante legal de la persona denominada *****; **b)** Identidad en las cosas que se demandan en los juicios e identidad de las causas en que se fundan las dos demandas, pues en ambos juicios de nulidad se impugnó la nulidad de: **1)** el acuerdo de inicio de ocho de junio de dos mil quince, dictado en el expediente administrativo número *****; **2)** el acta de inspección número *****, de doce de noviembre de dos mil catorce; y **3)** orden de inspección número *****, de diez de noviembre de dos mil catorce.

Sin embargo, si bien es cierto en ambos juicios de nulidad existe identidad de partes e identidad de actos administrativos impugnados, cierto es también que en el juicio de nulidad ***** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **no se procedió al análisis del fondo** de las pretensiones propuestas, es decir, **no se declaró la nulidad o validez** de los actos impugnados.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que, se concluye que **no se actualiza** la figura jurídica de la cosa juzgada, en virtud de que dicha figura tiene la finalidad de que un mismo asunto no se estudiado dos veces por la autoridad jurisdiccional y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo que en el caso concreto **no ocurrió**, pues como quedó establecido, la demanda de nulidad promovida por Oswaldo Manzano Montero, representante legal de la persona denominada *****, **fue desechada** por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

En consecuencia, **no se actualizan** las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y VIII del artículo 161 de la Ley de la Materia.

Por lo que respecta a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la cual indica que se declarará la improcedencia del juicio de nulidad, cuando se acredite que existió consentimiento expreso o tácito del actor, respecto del acto administrativo impugnado.

En ese sentido, las **autoridades demandadas** argumentan que debe de sobreseerse el presente juicio de nulidad, respecto del acto impugnado consistente en la resolución administrativa número *****, de quince de diciembre de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número *****, en razón de que se trata de un acto consentido, ya que, la actora lo impugnó fuera del plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues la citada resolución le fue notificada

a la **parte actora** el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por lo que su término de treinta días hábiles transcurrió del veintitrés de febrero al doce de abril de dos mil dieciséis y la demanda de nulidad fue promovida ante este Tribunal, hasta el seis de julio de dos mil dieciocho, por lo que se advierte que su impugnación fue realizada de manera extemporánea.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por las **autoridades demandadas**, la parte actora no consintió el acto impugnado, en virtud de que mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución administrativa número *********, de quince de diciembre de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número *********, de donde se advierte que demandó el acto impugnado dentro del término señalado por la Ley.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 153 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, indica que cuando las leyes y reglamentos que rijan el acto impugnado establezcan algún recurso o medio de defensa, será **optativo** para el particular agotarlo o promover el juicio ante el Tribunal; por lo tanto, la **parte actora** optó por agotar el recurso administrativo de revocación, el cual fue resuelto el nueve de mayo de dos mil dieciocho, ante la propia autoridad administrativa, sin que ello implique la preclusión de su derecho para agotar en juicio de nulidad en contra de ese acto.

En razón de que, la figura jurídica de **litis abierta** otorga la posibilidad al gobernado de impugnar tanto la resolución dictada en un recurso administrativo, como la resolución recurrida (denominado también como acto primigenio), en la parte que aún le siga afectado, por lo tanto, al promover el juicio de nulidad en contra de un resolución dictada en un recurso administrativo, el actor tendrá la posibilidad de exponer argumentos novedosos (nuevos conceptos de impugnación), en contra del acto primigenio, o en su caso reiterar los argumentos esgrimidos en su escrito de interposición del recurso en sede administrativa; garantizando con ello, su derecho humano a la impartición de justicia.

Por las consideraciones anteriores, **no se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 de la Ley de la Materia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por las **autoridades demandadas**, **NO SE SOBRESEE** el juicio de nulidad.

CUARTO. Antecedentes. Previo a análisis del fondo del asunto, es necesario tomar en consideración los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del acto impugnado, los cuales se encuentran acreditados en autos del presente juicio de nulidad, siendo los siguientes:

- I. El diez de noviembre de dos mil catorce, la Directora General del entonces **Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del**

Estado de Oaxaca, emitió la orden de inspección número *****, en la cual informó al Representante Legal y/o Responsable de la Estación de Servicio número *****, ubicada en las coordenadas geográficas latitud norte ***** y longitud oeste *****, Municipio de ***** Oaxaca, que se realizaría una visita de inspección en dicha estación de servicio, con el objeto de inspeccionar si esta contaba con la autorización en materia de riesgo ambiental otorgada por dicho Instituto, así como constatar la forma en que se realizan las actividades en esa estación; además, le indicó que la diligencia ordenada se podría ejecutar dentro del periodo comprendido del diez al veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, por los Inspectores Ambientales de nombres *****, *****, ***** y *****.

II. El día doce de noviembre de dos mil catorce, los inspectores ambientales ***** y *****, se constituyeron Estación de Servicio número *****, ubicada en las coordenadas geográficas latitud norte ***** y longitud oeste *****, Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, levantando el acta de inspección número *****, en la que hicieron constar que la referida estación de servicio no contaba con la autorización en materia de riesgo ambiental otorgada por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca; así también, se emplazó al Representante Legal de la estación de servicio número *****, para que dentro del término de **quince días hábiles** compareciera ante el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, a defender sus intereses y ofrecer pruebas.

III. Mediante escrito de tres de diciembre de dos mil catorce, recibido en esa misma fecha por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado, el Representante Legal de la Persona Moral denominada *****, realizó sus manifestaciones en relación al acta de inspección número *****, de doce de noviembre de dos mil catorce.

IV. Con fecha ocho de junio de dos mil quince, la Directora General del entonces **Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca**, dictó acuerdo de inicio, con la cual se ordenó formar el expediente número *****, y dictó como medida correctiva de urgente aplicación, la consistente en **presentar ante el Instituto para su evaluación un estudio de riesgo para la operación y funcionamiento de la Estación de Servicio** número *****, denominada ***** ubicada en las coordenadas geográficas latitud norte ***** y longitud oeste *****, Municipio de ***** Oaxaca; concediéndole al representante legal de dicha persona moral, el

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

término de **treinta días hábiles**, para que cumpliera con la medida correctiva.

- V. El quince de diciembre de dos mil quince, la Directora General del entonces **Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca**, dictó la resolución administrativa número *********, dentro del expediente número *********, se le impuso al Representante Legal de la persona moral denominada *********, una multa por la cantidad de \$25,058.76 (veinticinco mil cincuenta y ocho pesos 76/100 M.N.), al infringir lo establecido en el artículo 21 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.

Así mismo, se requirió al Representante de la persona moral denominada ********* para que dentro el término de **treinta días hábiles** presentara ante el Instituto para su evaluación un estudio de riesgo para la operación y funcionamiento de la Estación de Servicio número *********, denominada ********* ubicada en las coordenadas geográficas latitud norte ********* y longitud oeste *********, Municipio de ********* Oaxaca.

- VI. Mediante escrito recibido el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo al Representante de la persona moral denominada *********, interponiendo recurso de revocación en contra de la resolución administrativa número *********, dictada dentro del expediente número *********, por la Directora General del entonces **Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca**.
- VII. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el **Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado**, dictó resolución en el recurso de revocación dentro del expediente número *********, en la cual **confirmó** la resolución administrativa número *********, dictada dentro del expediente número *********, por la Directora General del entonces **Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca**; y **dejó sin efectos** la obligación establecida en el resolutivo segundo de la resolución administrativa número *********, consistente en presentar ante el Instituto para su evaluación un estudio de riesgo para la operación y funcionamiento de la Estación de Servicio número *********.

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos. El artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que las sentencias dictadas en los juicios de nulidad que se ventilen ante este Tribunal, deberán de contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En ese sentido, Oswaldo Manzano Montero en su carácter de representante legal de la persona moral denominada ***** impugnó: **a)** la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación del expediente *****; **b)** resolución administrativa número *****, de quince de diciembre de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número *****; **c)** acuerdo de inicio de ocho de junio de dos mil quince, dictado en el expediente administrativo número *****; **d)** acta de inspección número *****, de doce de noviembre de dos mil catorce; y **e)** orden de inspección número *****, de diez de noviembre de dos mil catorce.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número ***** volumen número *****, del protocolo del Notario Público número ***** en el Estado, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **2. Documental pública.** Copia al carbón del citatorio de notificación de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Notificador adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo sustentable, con sello original estampado al final de la hoja; **3. Documental pública.** Consistente en copia al carbón de la notificación previo citatorio, de veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el Notificador adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo sustentable, con sello original estampado al final de la hoja; **4. Documental pública.** Consistente en el original de la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revocación relativa al expediente administrativo número *****, emitida por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable; **5. Documental pública.** Consistente en el original de la resolución administrativa número *****, de quince de diciembre de dos mil quince, relativa al expediente administrativo número *****, emitida por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable; **6. Documental pública.** Consistente en el original del acuerdo de inicio de ocho de junio de dos mil quince, relativo al expediente administrativo número *****, suscrito por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable; **7. Documental pública.** Consistente en el original del acta de inspección número *****, relativo a la orden de inspección número *****, emitida por los Inspectores Ambientales adscritos al Instituto Estatal de ecología y Desarrollo Sustentable; **8. Documental pública.** Consistente en el original de la orden de inspección número *****, de diez de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable; **9. Instrumental de Actuaciones;** y **10. Presuncional legal y humana.** Las pruebas marcadas con los número 1 al 8 hacen prueba plena al ser documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y las pruebas 9 y 10 se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo anterior en términos del artículo 203 fracción I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por su parte las **autoridades demandadas Titular de la Secretaría y el Jefe de la Unidad Jurídica, autoridades de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca**, en sus respectivos escritos de contestaciones de demanda, manifestaron que deben de declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en las copias certificadas del expediente administrativo número *****; mismas que al ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

SÉPTIMO. Análisis del fondo del asunto. Este juzgador procede al análisis de los **conceptos de impugnación** hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda.

Por ello, es importante destacar que **la parte actora** impugna diversos actos emitidos dentro del procedimiento administrativo número *****, formulando conceptos de impugnación en contra de cada uno ellos.

Por lo que, para una mejor resolución del asunto y con la finalidad de resolver en definitiva el asunto sometido a la jurisdicción de este Juzgador, se analizarán de manera individual los conceptos de impugnación vertidos en contra de cada uno de ellos.

Además, que por técnica jurídica, los actos impugnados se analizarán respecto al tiempo en que fueron emitidos, es decir, se comenzará analizando el acto administrativo más antiguo para finalizar con el acto más reciente.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Establecido lo anterior, procede a analizarse los **conceptos de impugnación** emitidos en contra de la orden de inspección número *********, de diez de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Directora General del entonces **Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca**.

Del análisis de dichos conceptos de impugnación, se advierte que la **parte actora** sustancialmente argumenta:

1. La orden de inspección número *********, de diez de noviembre de dos mil catorce, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que no explicó el motivo por el cual catalogó a la persona moral denominada *********, como de las que realiza actividades consideradas como no altamente riesgosas, pues no indicó los motivos o razonamientos por las que consideró que dicha persona moral desempeñaba esas actividades, pues el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, no cuenta con un listado de actividades consideradas como no altamente riesgosas, en el que encuadren las actividades desempeñadas por la citada persona moral.
2. La orden de inspección número *********, de diez de noviembre de dos mil catorce, es ilegal en virtud de que en él no se señala de manera concreta el objeto de la orden de inspección y no se precisa su alcance, pues de manera ambigua se señaló en dicha orden que se deberían constatar cómo se realizaban las actividades en la Estación de servicio número 0639, sin especificar a qué actividades se hacía referencia.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En ese sentido, resultan sustancialmente **fundados** los conceptos de impugnación, esgrimidos por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

El artículo 146 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 146.- El Instituto podrá realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección y verificación, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal al realizar las visitas, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.”

Dicho artículo señala, que la orden por la cual se ordene la inspección en un establecimiento, debe de estar debidamente **fundada y motivada**, entendiéndose por lo primero que ha de **citarse con precisión** el precepto legal aplicable al caso, **señalando la fracción, párrafo, inciso o sub inciso**; y por lo segundo, que deberán de señalarse **los motivos y circunstancias especiales** por los que el artículo citado como fundamento, resulta aplicable al caso concreto.

Ahora, en la orden de inspección número *****, de diez de noviembre de dos mil catorce, la Directora General del entonces *****, informó al Representante Legal y/o Responsable de la Estación de Servicio número *****, ubicada en las coordenadas geográficas latitud norte ***** y longitud oeste *****, Municipio de *****, Oaxaca, que se realizaría una visita de inspección en dicha estación de servicio, con el objeto de inspeccionar **si esta contaba con la autorización en materia de riesgo ambiental otorgada por dicho Instituto**, así como constatar la forma en que se realizan las actividades en esa estación; además, le indicó que la diligencia ordenada se podría ejecutar dentro del periodo comprendido del diez al veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, por los Inspectores Ambientales de nombres *****, *****, ***** y *****

Dicha orden de inspección, indicó que la visita tendría por objeto inspeccionar si la estación de servicio número *****, contaba con la autorización en materia de riesgo ambiental emitida por el entonces Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 21 fracciones I, II, III, IV, V, VI, de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca que indica:

- Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
- “ARTICULO 21.-** Cuando la obra o actividad a desarrollar no sea de las consideradas altamente riesgosas, deberá presentar el Estudio de Riesgo, en la modalidad que el Instituto determine, mismo que será resuelto de conformidad con el Artículo 24 de esta Ley, el cual deberá contener como mínimo:
- I.- Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada y en su caso de quien hubiese ejecutado los proyectos o estudios previos;
 - II.- Ubicación y descripción de la obra o actividad proyectada, (incluyendo procesos, maquinaria, equipos, operaciones unitarias);
 - III.- Hojas de datos de seguridad de las sustancias peligrosas utilizadas como materia prima, productos finales, secundarios o residuos;
 - IV.- Identificación y análisis de riesgo;
 - V.- programa para la prevención de accidentes; y
 - VI.- Programa de verificación y mantenimiento a equipos.”

De lo señalado con anterioridad, la autoridad indica, que la autorización en materia de riesgo ambiental, le es requerida a la persona moral denominada *****, en virtud de que esta desarrolla obras que no son consideradas como altamente riesgosas, en términos del artículo 21 artículo 21 fracciones I, II, III, IV, V, VI, de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, omitió señalar con precisión los motivos y circunstancias especiales por los que a su consideración dicha hipótesis normativa encuadraba en el caso concreto, lo que se traduce en explicarle cuales son las actividades que no se consideran como altamente riesgosas, y si las actividades que desarrolla la persona moral denominada ***** encuadran en dichos supuestos de procedencia, para que pueda requerírsele la autorización en materia de riesgo ambiental.

Pues únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuación el artículo 21 fracciones I, II, III, IV, V, VI, de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, sin indicarle a la **parte actora** el porqué, le era exigida la autorización en materia de riesgo ambiental y enunciarle las actividades que este realizaba para que dichas encuadraran en el supuesto de actividades consideradas como no altamente riesgosas.

Por lo que, incumplió con la obligación que le confiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la fracción V del diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues **no fundó y motivó** debidamente su determinación.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:
a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Sin que pase por desapercibido el hecho de que el artículo 112 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, indique que corresponde al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, dar a conocer las actividades que identifique como no altamente riesgosas y publicar el listado correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, lo cual también **incumplió**.

Aunado a lo anterior, en la orden de inspección número *********, de diez de noviembre de dos mil catorce, no se encuentra precisado el objeto y alcance de la citada inspección, pues en ella únicamente se indicó: “...la vista tendrá por objeto inspeccionar **LA ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO ***** UBICADA EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD NORTE ***** Y LONGITUD**

OESTE *****, **MUNICIPIO DE *******, **OAXACA Y DETERMINAR SI EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DE DICHA ESTACIÓN**, cuenta con la Autorización en Materia de Riesgo Ambiental, otorgada por este Instituto, de conformidad con el artículo 21 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, así como constatar la forma en que se realizan las actividades en esa estación...”

De lo transcrito se advierte, que la inspección tendría por objeto determinar si el representante legal de la estación de servicio número *****

, contaba con autorización en materia de riesgo ambiental, así como **constatar la forma en que se realizan las actividades en esa estación**.

Determinación que deviene de ilegal, en razón de que la entonces Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, **no precisó** a que actividades hacía referencia en su determinación, ya que solo se limitó a indicar que los inspectores adscritos a dicho Instituto constatarían la forma en que se realizan las actividades de la estación de servicio número *****

Esto es así, en virtud de que en una orden de inspección debe de establecerse de manera precisa **el objeto y alcance** que va a tener la visita de inspección a realizar, lo anterior, para que al momento de que el personal que realice la inspección, no se extralimite en las funciones que va a realizar, provocando daños de imposible reparación al gobernado al cual se le va a practicar la visita.

Por lo que, la autoridad demandada debió precisar en la orden de inspección, cuáles serían las actividades que iba a inspeccionar el personal a su cargo, para no dejar en estado de indefensión al administrado.

Por las consideraciones anteriores, se declaran **fundados los conceptos de impugnación** expresados por la parte actora.

En consecuencia, al incumplir la determinación con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** la orden de inspección número *****

, de diez de noviembre de dos mil catorce, emitida por la **Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca**.

OCTAVO. En consecuencia, al declararse de la orden de inspección número *****

, de diez de noviembre de dos mil catorce, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de: **a)** la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación del expediente *****, emitida por el **Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado**; **b)** resolución administrativa número *****, de quince de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

diciembre de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número ***** , por la **Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado**; c) acuerdo de inicio de ocho de junio de dos mil quince, dictado en el expediente administrativo número ***** , por la **Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado**; d) acta de inspección número ***** , de doce de noviembre de dos mil catorce, emitida por los **Inspectores Ambientales del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable**.

En razón de que dichos actos administrativos, son consecuencia de un procedimiento viciado de origen, ya que, al declararse la nulidad del acto que dio origen a dicho procedimiento, sus consecuencias también resultan nulas.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por lo que, se ordena a las **autoridades demandadas** para que al momento en que cause ejecutoria la presente determinación, **procedan a dar de baja** del sistema electrónico que al afecto se lleve, **la multa impuesta** a la persona moral denominada *****

NOVENO. Resulta innecesario realizar el análisis de los restantes conceptos de impugnación vertidos por el actor, en razón de que, con los conceptos de impugnación ya estudiados, fue suficiente para la declaración de nulidad de los actos impugnados, lo anterior en plena observancia al principio de mayor beneficio a favor del gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro digital: 179367, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo

del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia invocadas por las **autoridades demandadas**, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** la orden de inspección número *********, de diez de noviembre de dos mil catorce, emitida por la **Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca**, como quedó precisado en el considerando **séptimo** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Al declararse la nulidad de la orden de inspección número *********, de diez de noviembre de dos mil catorce, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de: **a)** la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación del expediente ********* emitida por el **Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado**; **b)** resolución administrativa número ********* de quince de diciembre de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número ********* por la **Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado**; **c)** acuerdo de inicio de ocho de junio de dos mil quince, dictado en el expediente administrativo número *********, por la **Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado**; **d)** acta de inspección número *********, de doce de noviembre de dos mil catorce, emitida por los **Inspectores Ambientales del Instituto Estatal de**

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Ecología y Desarrollo Sustentable; por provenir de un acto viciado, como quedó precisado en el considerando octavo de esta resolución. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/P/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de la Sala, en cumplimiento a los Acuerdos Generales **AG/TJAO/1/2021, AG/TJAO/2/2021, AG/TJAO/3/2021, y AG/TJAO/4/2021, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, en los cuales se ordenó la suspensión y prorroga de las labores de este Tribunal del cinco al quince de enero, del dieciocho al veintinueve de enero, uno de febrero, y del dos al doce de febrero de dos mil veintiuno; con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19). -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO